Esquel, de Junio de 2010.-

----------**Y VISTOS:**----------

----------La apelación en subsidio del Dr. G. A. T., por su derecho, con agravios expresados a fs. 14/15 de este legajo .----------

----------**Y CONSIDERANDO**:----------

----------El decreto judicial que como en el particular dispusiera un severo llamado de atención (ver fs. 5 vta. apartado primero de esta pieza), es inapelable por no causar gravamen irreparable (conf.: art. 244 inciso 3º de la Ley XIII Nº V del Digesto Jurídico Provincial, CNac. Cont. Adm. Fed., Sala I, causa 16740/94 del 8/07/97).----------
----------Ello es así en tanto que no constituye una sanción disciplinaria en los términos de los arts. 21 y 22 de la Ley V Nº 3 del DJP (antes ley 37), implicando solo una observación o recomendación tendiente al logro de una mejor administración de justicia que justamente convierte ante la ausencia de gravamen en inapelable dicho decreto judicial (conf.: C.Fed.Seg.Social, Sala III, causa Nº 82066, in re " Voux, Carlos Francisco c/ A.N.S.E.S.", sent.int. 82066).----------
----------Como consecuencia de ello corresponde declarar mal concedido el recurso de apelación que en subsidio se interpusiera a fs. 14/15 y se lo concediera a fs. 18 "in fine" por la jueza "a quo".----------

----------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut,----------

----------**R E S U E L V E**----------

----------**1°) DECLARAR** mal concedido el recurso de apelación en subsidio concedido a fs. 18 de este legajo .----------

----------**2°) REGISTRESE**, notifíquese y devuélvase.-.----------

GÜNTHER ENRIQUE FLASS

JORGE L. FRÜCHTENICHT **CLAUDIO A. PETRIS**

REGISTRADA BAJO EL NRO.: 172 ANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS CIVILES AÑO 2010. CONSTE.-

Norma Marrero
Secretaria